

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	0500131031920210038300
ASUNTO	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, y una vez revisado dicho escrito, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del **20 de octubre de 2021** (archivo 4 C.1).

Valga aclarar que dichas exigencias, pese a la discrepancia de la parte actora, se hicieron en atención al marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente. Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es Inteligible, fácil de comprender*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se depreca de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Para el Juzgado no fue cumplido el numeral 3 del auto inadmisorio en donde se solicitó ampliación de los hechos 2 y 4, en aras de obtener más detalles sobre la calidad de poseedoras de las demandadas. La parte actora, en los hechos 2 y 4 del libelo, no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que inició o se ha desarrollado la posesión del bien inmueble cuya restitución se depreca. Al efecto, no se expusieron con determinación los supuestos actos de posesión presuntamente desplegados por las demandadas. El escrito se limitó a señalar la fecha de inicio de la posesión, pero, se itera, no delimitó ni clarificó las circunstancias por los cuales las demandadas tienen la connotación de poseedoras, máxime que alude a un estado inicial de tenencia que muta sin una explicación clara ni determinada a una posesión el 31 de julio del presente año (cfr. Fl. 4 archivo subsanación).

Igualmente, se tiene que en el numeral 20 del auto inadmisorio, y de conformidad con lo establecido en el Art. 621 del C.G.P., se requirió la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Ello, en vista de que el Art. 590 del C.G.P. exige la titularidad del demandado sobre los bienes que van a ser objeto de las medidas cautelares allí previstas; y debido a que la medida se solicitó con relación a un bien inmueble que es de propiedad del mismo demandante, lo que no resultaba procedente. Empero, el accionante se abstuvo de acatar dicha carga, aduciendo que el literal a) del numeral 1º del referido Art. 590 no exige la titularidad del demandado respecto del bien que ha de ser objeto de la medida cautelar.

Para el Juzgado no es de recibo lo expuesto por la parte actora, atinente a la procedencia de la medida cautelar y que la norma no exige que ella recaiga sobre bienes del demandado. Una posición como la aludida desdibujaría la finalidad misma del concepto y conllevaría a hacer prácticamente nugatorio el requisito de procedibilidad,

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

bajo la posibilidad de solicitar medidas cautelares sobre los mismos bienes de quien demanda, lo que no puede compartirse.

Para el efecto, se destaca, **en primer lugar**, y respecto a la pretensión reivindicatoria erigida en este procedimiento, la improcedencia que tiene la medida de inscripción solicitada sobre el propio bien de quien demanda, como fue destacado en la inadmisión⁴.

Sobre la **inviabilidad de la inscripción de la demanda en procedimientos con pretensión reivindicatoria** se advierte que la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC 8251 de 2019 del 21 de junio de 2019**, indicó “ (...) *si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, **razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**’* (Negrilla y subraya ajena al texto original).

Asimismo, en la mencionada sentencia se citó lo siguiente: “*Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)’*”.

Lo expuesto fue aliviado igualmente en sentencia STC6347-2018.

Se destaca que en sentencia CSJ STC10609-2016, donde se analizó la posición de un Tribunal sobre la inviabilidad de la inscripción de la demanda en un trámite reivindicatorio, la Corte fue puntual en señalar que las conclusiones del cuerpo colegiado censurado resultaban lógicas y que no refulgía vía de hecho, dada la valoración juiciosa que se efectuó al respecto.

Adicionalmente, es pertinente señalar que en el módulo de medidas cautelares de La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se expuso: “*no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda. Es el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho. Obsérvese que en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho”*⁵.

⁴ Al respecto, véase el auto 05001310308 2020 00039 01, del 20 de mayo de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. M.P. Martha Cecilia Lema. En dicha oportunidad, se indicó “*Para la Corte el Tribunal tuvo razón cuando advirtió que la petición de medida cautelar no sustituye el requisito de conciliación si no tiene vocación de ser atendida, porque de lo contrario se estaría soslayando la finalidad de la norma, ya que el solo pedimento cautelar bastaría para evitar el paso previo por la conciliación.*”

⁵ pág. 72 y 73. Medidas Cautelares En El Código General Del Proceso 2014. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

En segundo lugar, y referente a que la medida no debe recaer en bienes del demandado, es de advertirse que las medidas cautelares “(...) *son concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.*”⁶

De lo anterior, resulta claro que las medidas cautelares recaen sobre los bienes del obligado a cumplir los efectos de una eventual sentencia estimatoria, quien, para tales efectos, se entiende como el demandado; máxime, si se tiene presente el carácter preventivo de ellas, dado que “*se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, que pueden practicarse sin audiencia del demandado que las soporta, y que su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario. Por lo mismo las medidas cautelares no constituyen una sanción para el demandado, sino una garantía para quien la solicita.*”⁷

De cara a la justificación dada por el actor, el Juzgado concluye que ella no es de recibo, por cuanto el texto de la norma no puede ser asimilado de forma aislada y descontextualizada. **Además, el hecho de que en el inciso 2º del literal a) del numeral 1º del Art. 590 del C.G.P. el legislador hubiese establecido que “Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”**, permite ratificar la idea sobre la necesidad de que el demandado posea la titularidad de los bienes respecto de los cuales recaerán las medidas cautelares, pues no tendría sentido que, dada la naturaleza y repercusiones que implica una medida cautelar, el dueño de los respectivos bienes, y que además detenta la calidad de demandante, vea afectados sus propios bienes e intereses con un secuestro.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en el Art. 82 del C.G.P.; en el numeral 7 del artículo 90 del mismo estatuto; y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia [STC15244-2019](#) del 8 de noviembre de 2019

⁷ Módulo De Aprendizaje Auto dirigido Plan De Formación De La Rama Judicial. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Plan De formación De La Rama Judicial. Pág. 32.
https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a998cf6800725718f8ae236feaa2c0c914f01537d5a1550d0414c95538e2e**

Documento generado en 12/11/2021 02:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>